

ORDENANZA NÚMERO 8:

TASA POR DESAGÜE DE CANALONES

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa por aprovechamiento especial derivado del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran, en absoluto, de dichos elementos.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Art. 4.º Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados; son las obligadas al pago de esta exacción.

Art. 5.º Base imponible y liquidable.

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca, cualquiera que sea la categoría de la calle.

Art. 6.º Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

-Canales o canalones: Por metro lineal en cualquiera de las calles: 0,50 euros.

Art. 7.º Normas de gestión.

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo al Ayuntamiento.
2. A efectos de liquidación de esta tasa, anualmente se formará por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que se expondrá al público durante quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose en el BOP y en los sitios de costumbre.
3. El referido padrón, una vez aprobado, previa resolución de las reclamaciones presentadas, constituirá la base de los documentos cobratorios de recibo único, de pago anual.

Art. 8.º Liquidación.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, de pago anual.

Art. 9.º Devoluciones.

Si por causas no imputables al obligado al pago no tuviera lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca su desagüe en terrenos de uso público

Art. 11. Infracciones y sanciones tributarias.

La cuotas no satisfechas se harán efectivas por procedimiento de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION: BOPZ N° 289 de 19 de diciembre de 2011